

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MAYO 7 DEL AÑO 2015.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

SUMARIO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

- DECRETO NÚM 1232.**-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 2**
- DECRETO NÚM 1233.**-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 18**
- DECRETO NÚM 1234.**-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 26**
- DECRETO NÚM 1235.**-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS PARA EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 29**
- DECRETO NÚM 1236.**-MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA; REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA; REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE OAXACA; Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO PENAL DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 33**
- DECRETO NÚM 1238.**-MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA.....**PÁG. 48**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1232

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- SE EXPIDE LA LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I ALCANCES Y CONCEPTOS DE LA LEY

Artículo 1. Alcance de la ley

Las disposiciones de esta Ley son de orden público y observancia general en el Estado de Oaxaca, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado, la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

Esta ley será de aplicación complementaria y, en su caso, supletoria a la Ley General de Víctimas.

La presente ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades del gobierno del estado, de los municipios, así como de sus poderes constitucionales, y a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas cuyas facultades, funciones o atribuciones estén relacionadas con la ayuda, asistencia, protección o reparación integral a las víctimas.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. Objeto

El objeto de la presente ley es:

- I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos consagrados en la Constitución Federal, Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General de Víctimas, la Constitución Estatal y demás instrumentos de derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral y debida diligencia;
- II. Determinar la intervención y coordinación que en términos de la Ley General de Víctimas deberán observar las autoridades del Estado, los Municipios, las organizaciones de la sociedad civil y todos aquellos que intervengan en los procedimientos relacionados con las víctimas;

- III. Establecer los mecanismos e instancias que emitirán las políticas para la protección de las víctimas en términos de lo previsto en la Ley General de Víctimas;
- IV. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;
- V. Reconocer y observar los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas, contenidos en la Ley General de Víctimas y la presente Ley, y
- VI. Reconocer y aplicar las sanciones respecto al incumplimiento de los deberes y obligaciones a que se refiere la fracción anterior, por acción u omisión.

Artículo 3. Glosario

Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos contenidos en la Ley General de Víctimas, se entenderá por:

- I. Asesor Jurídico Estatal: Asesor Jurídico del estado para la Atención a Víctimas;
- II. Asesoría Jurídica Estatal: Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas;
- III. Comisión Ejecutiva Estatal: Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;
- IV. Fondo Estatal: Al Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral;
- V. Ley: Ley de atención a víctimas del Estado de Oaxaca;
- VI. Ley General: Ley General de Víctimas;
- VII. Plan Estatal: Plan Estatal Anual Integral de Atención a Víctimas, emanado del Sistema Estatal;
- VIII. Programa Estatal: Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas, emanado de la Comisión Ejecutiva para la ejecución del Plan Estatal;
- IX. Registro Estatal: Registro Estatal de Víctimas;
- X. Reglamento Estatal: Reglamento de la Ley de atención a víctimas del Estado de Oaxaca, y
- XI. Sistema Estatal: Sistema Estatal de Atención a Víctimas.

Artículo 4. Principios Generales

Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando además de los señalados por la Ley General de Víctimas, los principios siguientes:

- I. **Empoderamiento y reintegración.** Todas las acciones que se realicen en beneficio de las víctimas estarán orientadas a fortalecer su independencia, autodeterminación y desarrollo personal para que puedan lograr, su completa recuperación, asumir el pleno ejercicio de sus derechos y retomar su proyecto de vida.
- II. **Factibilidad.** Las Instituciones sujetas a esta ley, están obligadas al diseño de políticas públicas y estrategias operativas viables, sustentables y de alcance definido en tiempo, espacio y previsión de recursos presupuestales, que permitan la articulación e implementación de esta Ley de forma armónica y garanticen la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas.
- III. **Enfoque diferencial.** Las políticas públicas que son implementadas con base en la Ley General y la presente Ley tendrán un enfoque multicultural, de derechos humanos y de género, que tome en cuenta las normas de derecho interno que rigen en el Estado, sin perjuicio de lo establecido en la Ley General y la Constitución.
- IV. **Optimización de los recursos.** Las víctimas en el Estado tendrán preferencia en el otorgamiento de beneficios de programas y políticas públicas estatales y federales en materia de desarrollo social y educación, como becas, despensas, uniformes, cuando a juicio de la autoridad competente dichos beneficios se encuentren vinculados directamente con la reparación integral;

Artículo 5. Provisión de recursos

El Estado garantizará en todo momento los recursos necesarios para la implementación de la presente Ley, con el objetivo de permitir el fortalecimiento institucional, el capital humano, los recursos técnicos, materiales y otros que resulten necesarios.

Artículo 6. Apoyo a los municipios

El Sistema Estatal gestionará el apoyo técnico a los municipios con el fin de desarrollar bajo el principio de corresponsabilidad las acciones contenidas en la Ley General de Víctimas, la presente Ley, el Reglamento Estatal y demás disposiciones aplicables.

**CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS Y MEDIDAS
A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS**

Artículo 7. Derechos de las víctimas.

Además de los derechos establecidos en el Título Segundo de la Ley General, la Constitución y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, las víctimas en el Estado contarán con los siguientes derechos:

- I. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete de su lengua, y
- II. Al resguardo de su identidad y otros datos personales.

Artículo 8. De las Medidas.

Además de las medidas de ayuda inmediata, en materia de alojamiento y alimentación, transporte, protección, asesoría jurídica, de asistencia y atención, económicas y de desarrollo, de atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia, de reparación integral, de restitución, de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y de no repetición, en los términos de la Ley General, las víctimas en el Estado contarán con todas aquellas otras que determine el Sistema Estatal en el ejercicio de sus atribuciones.

TÍTULO SEGUNDO

**DE LA COORDINACIÓN CON EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS
PARA LA REALIZACIÓN DE LA POLÍTICA ESTATAL EN LA MATERIA**

**CAPÍTULO I
DE LA PARTICIPACIÓN DEL ESTADO EN EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN
A VÍCTIMAS**

Artículo 9. De la participación del Estado

El Estado en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme al marco establecido en la Ley General, deberá coordinarse para establecer los mecanismos de organización, supervisión, evaluación y control de los servicios en materia de protección, ayuda, asistencia y atención, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a víctimas e instalará el Sistema Estatal de Atención a Víctimas.

**CAPÍTULO II
DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS EN EL SISTEMA NACIONAL DE
ATENCIÓN A VÍCTIMAS**

Artículo 10. Participación de los municipios en el Sistema Nacional

Corresponde a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, las siguientes competencias:

- I. Instrumentar y articular, en concordancia con las políticas nacional y estatal, la política municipal para la adecuada atención y protección a las víctimas;
- II. Coadyuvar con los Gobiernos Federal y Estatal, en la ejecución de los acuerdos tomados por el Sistema Nacional de Víctimas, por el Sistema Estatal y en su caso, por la Comisión Ejecutiva Estatal;
- III. Promover, en coordinación con las autoridades estatales, cursos de sensibilización y capacitación a las personas que atienden a víctimas;
- IV. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Plan y Programa Estatales;
- V. Apoyar la creación de programas integrales de educación para los imputados;
- VI. Impulsar las gestiones para la creación o fortalecimiento de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Nacional de Atención a Víctimas;
- VII. Participar y coadyuvar en la protección y atención a las víctimas;
- VIII. Atender las solicitudes formuladas por la Comisión Ejecutiva Estatal, en el ámbito de sus atribuciones;

- IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y
- X. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la Ley General de Víctimas, la presente Ley, el Reglamento Estatal u otros ordenamientos legales aplicables.

- II. El o la Presidente (a) de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado;
- III. El o la Presidente (a) de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado.

3. Poder Judicial del Estado: El o la Presidente (a) del Tribunal Superior de Justicia.

4. El o la titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

5. Los integrantes del Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

6. El Secretario Técnico, con derecho a voz pero sin voto y cuyas atribuciones se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

TÍTULO TERCERO

DE LA COORDINACIÓN DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS

CAPÍTULO I DEL SISTEMA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 11. Sistema Estatal de Atención a Víctimas

Se establece el Sistema Estatal de Atención a Víctimas para la coordinación operativa en el Estado y con el sistema nacional de atención a víctimas dirigida a consolidar la planeación, establecimiento y realización de las políticas públicas, acciones y medidas necesarias para la tutela integral de las víctimas.

Artículo 12. Integración del Sistema Estatal

El Sistema Estatal estará conformado por los siguientes integrantes, quienes tendrán derecho a voz y voto:

1. Poder Ejecutivo del Estado:

I. El o la Gobernador (a) Constitucional del Estado, quien lo presidirá;

II. El o la Secretario (a) General de Gobierno;

III. El o la Secretario (a) de Finanzas;

IV. El o la Procurador (a) General de Justicia del Estado;

V. El o la Secretario (a) de Seguridad Pública;

VI. El o la Secretario (a) de Salud;

VII. El o la titular de la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos del Poder Ejecutivo del Estado.

2. Poder Legislativo del Estado:

I. El o la Presidente (a) de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado;

Artículo 13. De las atribuciones del Sistema Estatal:

De conformidad con las obligaciones derivadas de la creación del Sistema Nacional de Atención a Víctimas como institución encargada en materia de atención integral a víctimas, en el marco de la Ley General, el Sistema Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Instrumentar y articular las políticas públicas en concordancia con la política nacional integral, para la adecuada atención y protección a las víctimas;

II. Ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente Ley;

III. Colaborar y coordinarse con el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, así como, con las instituciones, entidades públicas nacionales, estatales y municipales, organismos autónomos encargado de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;

IV. Participar en la elaboración del Programa Nacional previsto en la Ley General de Víctimas y aprobar el Programa Estatal;

V. Fortalecer y promover la creación de las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas;

VI. Promover, en coordinación con el gobierno federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las víctimas de acuerdo con el Programa;

VII. Impulsar programas locales para el adelanto, desarrollo de las mujeres, eliminación de la violencia de género y mejorar su calidad de vida;

- VIII. Impulsar las gestiones para la creación o fortalecimiento de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Nacional de Atención a Víctimas;
- IX. Promover programas de información a la población en la materia;
- X. Impulsar programas integrales de educación en materia de prevención del delito y atención a víctimas;
- XI. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;
- XII. Intercambiar información con el Sistema Nacional de Atención a Víctimas con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 118 fracción XII de la Ley General de Víctimas;
- XIII. Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas del Estado, con base en los resultados de las investigaciones que al efecto se realicen;
- XIV. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos, en la ejecución de los programas del Estado;
- XV. Recibir de las organizaciones privadas las propuestas y recomendaciones sobre atención y protección de las víctimas, a fin de mejorar los mecanismos en la materia;
- XVI. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para su elaboración;
- XVII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
- XVIII. Autorizar a la Comisión Estatal para celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación aplicables a la materia, que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales;
- XIX. Emitir el Reglamento Estatal;
- XX. Designar al Secretario Técnico, y
- XXI. Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones normativas aplicables.
- El Pleno se reunirá por lo menos una vez cada seis meses a convocatoria de su Presidente, quien integrará con el Secretario Técnico la agenda de los asuntos a tratar tomando en consideración las recomendaciones de la Comisión Ejecutiva Estatal, y en forma extraordinaria en casos urgentes o a solicitud de cualquiera de los integrantes del Sistema Estatal. Estos, tienen obligación de comparecer a las sesiones, pudiendo designar suplentes, por oficio.
- El quórum para las reuniones del Sistema Estatal se conformará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes con derecho a voto.
- Corresponderá al Presidente del Sistema Estatal la facultad de promover en todo tiempo su efectiva coordinación y funcionamiento. Los integrantes del mismo podrán formular propuestas de acuerdos que permitan su mejor funcionamiento.
- El Presidente del Sistema Estatal será suplido en sus ausencias por el Secretario General de Gobierno. Los demás integrantes del Sistema Estatal deberán asistir personalmente.
- Tendrán el carácter de invitados a las sesiones del Sistema Estatal o de sus subcomisiones, las instituciones u organizaciones privadas o sociales, los colectivos o grupos de víctimas o las demás instituciones nacionales o extranjeras, que por acuerdo del Pleno de la Comisión Ejecutiva deban participar en la sesión que corresponda.
- El Reglamento establecerá el mecanismo de invitación correspondiente. Los invitados acudirán a las reuniones con derecho a voz pero sin voto.

CAPÍTULO II

DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 15. Comisión Ejecutiva Estatal

La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas es un órgano autónomo de base legal, cuyo objeto es operar el Sistema Estatal, contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y gozará de autonomía técnica y de gestión. El Presidente del Sistema Estatal expedirá el Reglamento de esta Ley.

En la ejecución de las funciones, acciones, planes y programas previstos en esta Ley, la Comisión Ejecutiva estatal garantizará la representación y participación directa de las víctimas y organizaciones de la sociedad civil, propiciando su intervención en la construcción de políticas públicas, así como el ejercicio de labores de vigilancia, supervisión y evaluación de las instituciones integrantes del Sistema con el objetivo de garantizar un ejercicio transparente de sus atribuciones.

A fin de garantizar el acceso efectivo de las víctimas a los derechos, garantías, mecanismos, procedimientos y servicios que establece esta Ley, el Gobierno Estatal contará con un Fondo, una asesoría jurídica y un registro de víctimas, los cuales operarán a través de las instancias correspondientes, para la atención a víctimas en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 16. Integración de la Comisión Ejecutiva Estatal

La Comisión Ejecutiva Estatal estará integrada por tres comisionados. Para tal efecto, el Ejecutivo Estatal emitirá una convocatoria pública para garantizar que en dicha comisión estén representados colectivos de víctimas, especialistas y expertos que trabajen en la atención a víctimas. Una vez cerrada la convocatoria, el Ejecutivo deberá publicar dentro de los diez días siguientes la lista de aspirantes que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 17 de esta ley.

Artículo 14. Reuniones del Sistema Estatal

Los integrantes del Sistema Estatal se reunirán en Pleno o en subcomisiones, las cuales se deberán crear de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

El Ejecutivo Estatal, atendiendo a la idoneidad de los perfiles, enviará al Congreso del Estado una terna por cada comisionado a elegir. El Congreso elegirá por el voto de las dos terceras partes de los presentes, dentro del improrrogable plazo de veinte días naturales. Si el Congreso no resolviere dentro de dicho plazo, ocuparán el cargo de comisionados las personas que, dentro de cada terna, designe el Gobernador del Estado.

Para la elección de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal, las comisiones de Justicia y Derechos Humanos de la Legislatura estatal, recibirán las temas enviadas por el Gobernador y supervisarán el proceso de selección.

En su conformación, el Ejecutivo y la legislatura estatal garantizarán la representación de las diversas especializaciones sobre hechos victimizantes, así como el enfoque transversal de género y diferencial.

Los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal, se desempeñarán en su cargo por cinco años y se renovarán de forma escalonada cada dos años, hasta que concluyan su mandato sin posibilidad de reelección. Durante el desempeño de su cargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 17. Requisitos para ser Comisionado

Para ser comisionado, se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano;
- II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;
- III. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, y
- IV. No haber sido Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia o Diputado Local, ni haber desempeñado cargo en algún partido político dentro de los dos años previos a su designación.

Artículo 18. Atribuciones de la Comisión Ejecutiva Estatal

La Comisión Ejecutiva Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptadas por el Sistema Estatal;
- II. Garantizar el acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados que el Estado proporcionará a las víctimas de delitos o por violación a sus derechos humanos, para lograr su reincorporación a la vida social;
- III. Proponer al Sistema Estatal para su aprobación el Programa Estatal, con el objeto de crear, reorientar, dirigir, planear, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas públicas, que respondan al propósito de cumplir adecuadamente con el Plan Estatal;

IV. Proponer políticas públicas al Sistema Estatal, de prevención de delitos y violaciones a derechos humanos, así como de atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a víctimas del delito y violación de derechos humanos de acuerdo con los principios establecidos en la Ley General de Víctimas;

V. Diseñar un mecanismo de seguimiento y evaluación de las obligaciones previstas en esta Ley;

VI. Desarrollar las medidas previstas en la Ley general y en la presente ley para la protección inmediata de las víctimas, cuando su vida o su integridad se encuentren en riesgo;

VII. Coordinar a las instituciones competentes para la atención de una problemática específica como los centros y direcciones de atención a víctimas, sistemas estatales y municipales de desarrollo para la integración de la familia, instituto de las mujeres entre otras, en conjunto con el Sistema Estatal, de acuerdo con los principios establecidos en la Ley General de Víctimas, la presente ley, así como los de coordinación, concurrencia y subsidiariedad;

VIII. Establecer mecanismos para la capacitación, formación, actualización y especialización de servidores públicos o dependientes de las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

IX. Realizar las acciones necesarias para la adecuada operación del Registro Estatal de Víctimas y de la Asesoría Jurídica Estatal;

X. Cumplir las directrices para alimentar de información el Registro Nacional de Víctimas;

XI. Rendir un informe anual ante el Sistema Estatal, sobre los avances del Plan Estatal y demás obligaciones previstas en esta Ley;

XII. Administrar y vigilar el adecuado ejercicio del Fondo Estatal y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar su óptimo y eficaz funcionamiento, con base en los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas;

XIII. Crear mecanismos e incentivos para nutrir de recursos al Fondo Estatal;

XIV. Elaborar anualmente las tabulaciones de montos relacionados con las medidas de ayuda y asistencia en los términos de esta ley y su reglamento;

XV. Solicitar al órgano competente se apliquen las medidas disciplinarias y sanciones correspondientes, a los funcionarios que incumplan con lo dispuesto en la presente Ley;

XVI. Nombrar a los titulares del Fondo Estatal del Registro Estatal y de la Asesoría Jurídica Estatal;

- XVII. Proponer al Presidente del Sistema Estatal el proyecto de Reglamento de la presente Ley, sus reformas y adiciones;
- XVIII. Fijar medidas, lineamientos o directrices de carácter obligatorio que faciliten condiciones dignas, integrales y efectivas para la atención, asistencia y protección de las víctimas, que permitan su recuperación y restablecimiento para lograr el pleno ejercicio de su derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación integral;
- XIX. Promover la coordinación interinstitucional de las dependencias, instituciones y órganos nacionales, estatales y municipales;
- XX. Establecer medidas que contribuyan a garantizar la reparación integral, efectiva y eficaz de las víctimas que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de un delito o de la violación de sus derechos humanos;
- XXI. Fijar las directrices que faciliten el acceso efectivo de las víctimas a la verdad y a la justicia;
- XXII. Emitir los lineamientos para la canalización oportuna y eficaz del capital humano, recursos técnicos, administrativos y económicos que sean necesarios para el cumplimiento de las acciones, planes, proyectos y programas de atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral de las víctimas en los ámbitos estatal y municipal;
- XXIII. Crear una plataforma que permita integrar, desarrollar y consolidar la información sobre las víctimas a nivel estatal a fin de orientar políticas, programas, planes y demás acciones a favor de las víctimas para la prevención del delito y de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la verdad, justicia y reparación integral con el fin de llevar a cabo el monitoreo, seguimiento y evaluación del cumplimiento de las políticas, acciones y responsabilidades establecidas en esta Ley;
- XXIV. Adoptar las acciones necesarias para garantizar el ingreso de las víctimas al Registro Estatal;
- XXV. Coadyuvar en la elaboración de los protocolos generales de actuación para la prevención, atención e investigación de delitos o violaciones a los derechos humanos;
- XXVI. Elaborar los manuales, lineamientos, programas y demás acciones, acorde a lo establecido por la normatividad de la materia en sus protocolos;
- XXVII. Diseñar un protocolo de participación efectiva a fin de que se brinden las condiciones necesarias para el derecho a la participación de la sociedad civil organizada o no en el diseño, promoción y evaluación de los programas y acciones para la protección de Víctimas;
- XXVIII. Analizar y generar, en casos de graves violaciones a derechos humanos o delitos graves cometidos contra un grupo de víctimas, programas
- integrales emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso o justicia, a la verdad y reparación integral;
- XXIX. Realizar un diagnóstico estatal que permita evaluar las problemáticas concretas que enfrentan las víctimas en términos de prevención del delito o de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la justicia, derecho a la verdad y reparación integral del daño;
- XXX. Generar diagnósticos específicos sobre las necesidades estatales y municipales en materia de capacitación, capital humano, y materiales que se requieran para garantizar un estándar mínimo de atención digna a las víctimas cuando requieran acciones de ayuda, apoyo, asistencia o acceso a la justicia, a la verdad y la reparación integral, de tal manera que sea disponible y efectiva. Estos diagnósticos servirán de base para la canalización o distribución de recursos y servicios de atención a víctimas;
- XXXI. Brindar apoyo de acuerdo a sus políticas y estrategias viables, sustentables y de alcance definido conforme a los recursos presupuestales con los que cuente, a favor de las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la ayuda, atención y asistencia a favor de las víctimas, priorizando aquellas que se encuentren en lugares donde las condiciones de acceso a la ayuda, asistencia, atención y reparación integral es difícil debido a las condiciones precarias de desarrollo y marginación conforme al Reglamento Estatal;
- XXXII. Implementar los mecanismos de control, con la participación de la sociedad civil, que permitan supervisar y evaluar las acciones, programas, planes y políticas públicas en materia de víctimas. La supervisión deberá ser permanente y los comités u órganos específicos que se instauren al respecto, emitirán recomendaciones que deberán ser respondidas por las instituciones correspondientes;
- XXXIII. Presentar al Sistema Estatal su proyecto de presupuesto, para su aprobación y su posterior remisión a la Secretaría de Finanzas;
- XXXIV. Aprobar el Plan Anual de Capacitación y Estímulos de la Asesoría Jurídica Estatal;
- XXXV. Recibir y evaluar los informes rendidos por los titulares del Fondo Estatal, del Registro Estatal y de la Asesoría Jurídica Estatal, y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar un óptimo y eficaz funcionamiento, siguiendo los principios de publicidad y transparencia;
- XXXVI. Presentar propuestas al Sistema Estatal sobre la elaboración del Plan y Programa Estatales y demás instrumentos programáticos relacionados con la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;
- XXXVII. Impulsar la participación de la comunidad en las actividades de atención a víctimas;
- XXXVIII. Emitir criterios de cooperación y coordinación para la atención médica, psicológica y jurídica de las víctimas, así como la gestoría de trabajo social respecto de las mismas;

- XXXIX. Fomentar la cultura de respeto a las víctimas y a sus derechos;
- XL. Adoptar estrategias de coordinación en materia de política victimológica;
- XLI. Emitir criterios orientadores en el ámbito de sus competencias, y
- XLII. Las que le confieran el Sistema Estatal, su Presidente y le señalen las demás disposiciones normativas aplicables.
- Artículo 19. Sesiones de la Comisión Ejecutiva Estatal**
La Comisión Ejecutiva Estatal sesionará ordinariamente al menos cada quince días, y en sesión extraordinaria cada que la situación urgente así lo requiera. Los integrantes tienen obligación de comparecer a las sesiones. Si un comisionado no asistiera a las sesiones ordinarias en más de tres ocasiones consecutivas durante un año en forma injustificada será removido de su cargo.
- Las determinaciones de la Comisión Ejecutiva se tomarán por la mayoría de los presentes.
- Artículo 20. De las Subcomisiones de la Comisión Ejecutiva Estatal**
La Comisión Ejecutiva Estatal contará con subcomisiones, cuyas atribuciones serán determinadas por el Reglamento de esta Ley, encaminados al estudio de grupos vulnerables tales como niños, adultos mayores, mujeres, indígenas, migrantes, personas con discapacidad, entre otros; de víctimas de delitos como violencia familiar, violencia sexual, trata y tráfico de personas, personas desaparecidas, no localizadas, ausentes o extraviadas, homicidio, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, y de víctimas de violaciones a derechos humanos.
- Artículo 21. Diagnósticos situacionales**
Estos comités generarán diagnósticos situacionales precisos que les permita evaluar las leyes, políticas públicas o acciones estatales que impiden un acceso efectivo de las víctimas a la atención, asistencia, protección, justicia, verdad o reparación integral. Evaluarán también las políticas de prevención sobre la situación concreta que se evalúa desde una visión de seguridad ciudadana y humana. Las autoridades están obligadas a entregar toda la información que requieran estos comités para la evaluación y elaboración de los diagnósticos, cuidando la información de carácter privado de las víctimas.
- Artículo 22. Facultades del Comisionado Presidente**
El Comisionado Presidente tendrá las siguientes facultades:
- I. Administrar, representar legalmente y dirigir el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión Ejecutiva Estatal;
 - II. Convocar, dirigir, coordinar y dar seguimiento a las sesiones que celebre la Comisión Ejecutiva Estatal;
 - III. Crear los lineamientos, mecanismos, instrumentos e indicadores para el seguimiento y vigilancia de las funciones de la Comisión Ejecutiva Estatal;
 - IV. Notificar a los integrantes del Sistema Estatal los acuerdos asumidos por la Comisión Ejecutiva Estatal, que puedan resultar de su interés y, dar seguimiento a los mismos a través de las sesiones que se celebren;
- V. Coordinar las funciones del Registro Estatal de Víctimas, mediante la creación de lineamientos, mecanismos, instrumentos e indicadores para implementar y vigilar el debido funcionamiento de dicho registro;
- VI. Rendir cuentas a la Legislatura Estatal cuando sea requerido, sobre las funciones encomendadas a la Comisión Ejecutiva Estatal, al Registro Estatal de Víctimas y al Fondo Estatal;
- VII. Coordinar las acciones para el cumplimiento de las funciones de la Comisión Ejecutiva Estatal;
- VIII. Garantizar el registro de las víctimas que acudan directamente ante la Comisión Ejecutiva Estatal a solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, así como los servicios de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, acceso a la verdad y reparación integral que soliciten a través de las instancias competentes, dando seguimiento hasta la etapa final para garantizar el cumplimiento eficaz de las funciones de las instituciones;
- IX. Proponer al Pleno de la Comisión Ejecutiva la creación de los Comités especializados en la materia;
- X. Proponer al Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal los convenios de colaboración o la contratación de expertos que se requiera para el cumplimiento de sus funciones;
- XI. Realizar los programas operativos anuales y los requerimientos presupuestales anuales que corresponda a la Comisión Ejecutiva Estatal;
- XII. Aplicar las medidas que sean necesarias para garantizar que las funciones de la Comisión Ejecutiva Estatal se realicen de manera adecuada, eficiente, oportuna, expedita y articulada;
- XIII. Recabar información que pueda mejorar la gestión y desempeño de la Comisión Ejecutiva Estatal, y
- XIV. Las demás que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Comisión Ejecutiva Estatal.
- CAPÍTULO III**
DEL PLAN y PROGRAMA ESTATALES DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO
- Artículo 23. Plan y Programa Anual**
El Sistema Estatal diseñará el Plan Estatal con el propósito de fijar políticas públicas y sus objetivos.
- Para alcanzar estos, la comisión ejecutiva estatal elaborará un Programa Estatal, en el que establecerá por lo menos lo siguiente:
- I. Actividades para la realización de los derechos de las víctimas a la ayuda inmediata, a la asistencia y atención, a la justicia, a la verdad y a la reparación integral, ordenadas mediante líneas estratégicas, objetivos, metas e indicadores de cumplimiento;

- II. Responsables de su ejecución; atención, acceso a la justicia y reparación integral, previstas en la Ley General y reconocidas por la presente Ley.
- III. Tiempos máximos de cumplimiento; El Registro Estatal de Víctimas recabará e integrará su información, entre otras, por las siguientes fuentes, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en la Ley General de Víctimas y en la presente ley:
- IV. Lineamientos generales para casos de emergencia;
- V. Mecanismos de coordinación, evaluación, monitoreo y seguimiento, y
 - I. Las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas del delito o de violaciones de derechos humanos, a través de su representante legal o de algún familiar o persona de confianza ante la Comisión Ejecutiva Estatal;
 - II. Las solicitudes de ingreso que presente cualquier autoridad estatal o municipal, y
 - III. Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley que se encuentren en cualquier institución o entidad del ámbito estatal así como de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca en aquellos casos en donde se hayan dictado recomendaciones, medidas precautorias o bien se hayan celebrado acuerdos de conciliación.
- VI. Presupuestos y origen de los recursos asignados para su realización.

En la elaboración del Programa Anual de Atención a Víctimas del Estado se atenderá la política victimológica nacional.

**CAPITULO IV
DE LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS**

Artículo 24. De la Atención a Víctimas

La Comisión Ejecutiva Estatal podrá brindar atención integral a las víctimas a través de unidades especializadas, las cuales deberán contar con personal certificado en los términos de la normatividad aplicable.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de víctimas de delitos, la Procuraduría General de Justicia, las Instituciones Policiales y demás instituciones públicas o privadas podrán otorgar atención inmediata o especializada, según sea el caso. Para tales efectos, la Comisión Ejecutiva Estatal expedirá los lineamientos, manuales y protocolos necesarios para determinar la actuación de los funcionarios de dichas instituciones, así como para su capacitación y certificación.

En el caso de que la institución que otorgue la atención inmediata a la víctima no cuente con los servicios especializados, deberá canalizarla para que reciba la atención integral que corresponda.

Las entidades productoras y usuarias de la información sobre las víctimas a nivel estatal y que posean registros de víctimas, pondrán a disposición del Registro Estatal de Víctimas la información que producen y administran, de conformidad con lo establecido en las leyes que regulan el manejo de datos personales, para lo cual se suscribirán los respectivos acuerdos de confidencialidad para el uso de la información.

Los datos del Registro Estatal serán, como mínimo, los establecidos en los artículos 99 y 104 de la Ley General de Víctimas.

El Reglamento de esta ley establecerá la responsabilidad de las Instituciones que reciban la solicitud de ingreso al Registro Estatal.

**CAPÍTULO II
DEL INGRESO DE LA VÍCTIMA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS**

Artículo 26. Solicitudes de ingreso al Registro

Las solicitudes de ingreso en el Registro Estatal se realizarán en forma totalmente gratuita y en ningún caso el servidor público responsable podrá negarse a recibir la solicitud de registro.

La solicitud de inscripción de la víctima no implica de oficio su ingreso definitivo al Registro Estatal.

Presentada la solicitud, deberá ingresarse la misma al Registro Estatal, y se procederá a la valoración de la información recogida en el formato único junto con la documentación remitida que acompañe dicho formato.

Para mejor proveer, la Comisión Ejecutiva Estatal, podrá solicitar la información que considere necesaria a cualquiera de las autoridades del orden estatal y municipal, las que estarán en el deber de suministrarla en un plazo que no supere los diez días hábiles.

TÍTULO CUARTO

DEL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS

**CAPÍTULO I
DEL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS**

Artículo 25. Registro Estatal de Víctimas

Se crea el Registro Estatal de Víctimas como mecanismo técnico y administrativo adscrito a la Comisión Ejecutiva Estatal, que soporta el proceso de ingreso y registro de las víctimas de delito y de violaciones de derechos humanos al Sistema creado por la Ley General de Víctimas, de forma complementaria al Registro Nacional de Víctimas.

El Registro Estatal de Víctimas constituye un soporte fundamental para garantizar que las víctimas tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia,

Si hubiera una duda razonable sobre la ocurrencia de los hechos se escuchará a la víctima o a quien haya solicitado la inscripción, quienes podrán asistir ante la comisión respectiva. En caso de hechos probados o de naturaleza pública deberá aplicarse el principio de buena fe.

Artículo 27. Ingreso definitivo sin valoración

No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando:

- I. Exista sentencia condenatoria o resolución por parte de la autoridad jurisdiccional o administrativa competente;
- II. Exista una determinación de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca que dé cuenta de los hechos, incluyendo recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias;
- III. La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución;
- IV. Cuando la víctima cuente con informe que le reconozca tal carácter, emitido por algún organismo internacional de protección de derechos humanos al que el Estado Mexicano reconozca competencia, y
- V. Cuando la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos le reconozca tal carácter.

Artículo 28. Identificación ante el Sistema Estatal

El Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus organismos, dependencias y entidades de Salud Pública y de procuración de justicia, y los municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias, serán las entidades obligadas a otorgar el carnet que identifique a las víctimas ante el Sistema Estatal y sus instituciones, con base en la inscripción correspondiente en el Registro Estatal, sea de forma directa o mediante el Registro Estatal, conforme a lo que disponga el Reglamento de la Ley General de Víctimas y los lineamientos que para el efecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal.

La ausencia de carnet de identificación por parte de la víctima no será impedimento para ninguna autoridad para cumplir con las obligaciones previstas en esta Ley, en el marco de sus respectivas competencias.

Artículo 29. Efectos de la inscripción en el Registro.

La inscripción en el registro de víctimas tendrá como efecto conformar el padrón de víctimas, con independencia de su posterior o no reconocimiento como tal.

La realización del proceso de valoración para el registro definitivo, no suspende, en ningún caso, las medidas de ayuda de emergencia a las que tiene derecho la víctima, conforme lo establece la presente ley.

Artículo 30. Cancelación de inscripción

Se podrá cancelar la inscripción en el Registro Estatal cuando, después de realizada la valoración contemplada en esta Ley, incluido el haber escuchado a la víctima o a quien haya solicitado la inscripción, la Comisión Ejecutiva Estatal encuentre que la solicitud de registro es contraria a la verdad respecto de los hechos victimizantes de tal forma que sea posible verificar que la persona no es víctima. La cancelación se hará

en relación con cada uno de los hechos y no podrá hacerse de manera global o general.

La decisión que cancela el ingreso en el Registro Estatal deberá ser fundada y motivada. Deberá notificarse personalmente y por escrito a la víctima, a su representante legal, a la persona debidamente autorizada por ella para notificarse o a quien haya solicitado la inscripción, con el fin de que la víctima pueda interponer, si lo desea, recurso de reconsideración de la decisión ante la Comisión Ejecutiva para que ésta sea aclarada, modificada, adicionada o revocada de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento de la presente Ley.

La notificación se hará en forma personal y directa. En el caso de no existir otro medio más eficaz para hacer la notificación personal, se le enviará a la víctima una citación a la dirección, al número telefónico o a la dirección de correo electrónico que figuren en el formato único de declaración o en los demás sistemas de información, a fin de que comparezca a la diligencia de notificación personal.

CAPÍTULO III

DE LA INSCRIPCIÓN DE LA VÍCTIMA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS

Artículo 31. Inscripción de la víctima al Registro Estatal

La inscripción como víctima ante el Registro Estatal se hará por la denuncia, la queja o el conocimiento de los hechos que podrá realizar la propia víctima, la autoridad, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca o un tercero que tenga conocimiento sobre los hechos, con independencia de su posterior cancelación conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes.

Artículo 32. Declaración de víctima

Toda autoridad competente que tenga contacto con la víctima estará obligada a recibir su declaración para solicitar su inscripción ante el Registro Estatal, la cual consistirá en una narración de los hechos con los detalles y elementos de prueba que la misma ofrezca, la cual se hará constar en el formato único de declaración.

El Ministerio Público, los Defensores Públicos, los asesores jurídicos y los asesores victimológicos, no podrán negarse a recibir dicha declaración y enviar el Formato Único a la entidad correspondiente de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Cuando la víctima sea mayor de doce años podrá solicitar su ingreso al Registro por sí misma o a través de sus representantes.

En los casos de víctimas menores de doce años, se podrá solicitar su ingreso a través de su representante legal, asesor jurídico o victimológico o de los representantes especiales para niñas, niños y adolescentes que contempla la Ley.

Cuando las autoridades citadas no se encuentren accesibles, disponibles o se nieguen a recibir la declaración, la víctima podrá acudir a cualquier otra autoridad para realizar su declaración, las cuales tendrán las obligaciones que la Ley General de Víctimas determine.

Artículo 33. Recepción de denuncia

Una vez recibida la denuncia, queja o el conocimiento de los hechos, deberán ponerla en conocimiento en forma inmediata de la autoridad competente más cercana.

En el caso de las personas que se encuentren bajo custodia del Estado, las autoridades que estén a cargo de los centros de reinserción social, estarán obligadas a recibir su declaración con la presencia de los representantes jurídicos de las personas declarantes, así como de representantes de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Toda autoridad pública que tenga conocimiento de un hecho de violación de derechos humanos, como tortura, detención arbitraria, desaparición forzada, ejecución arbitraria o violencia sexual, deberá denunciarlo de inmediato ante la autoridad competente.

TÍTULO QUINTO

DEL FONDO ESTATAL DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL

CAPÍTULO I
DE SU CREACIÓN, OBJETO E INTEGRACIÓN

Artículo 34. Calidad de víctima

Para efectos de esta Ley, el otorgamiento de la calidad de víctima se realiza por la determinación de cualquiera de las siguientes autoridades:

- I. Por el órgano jurisdiccional durante el trámite del procedimiento penal o de justicia para adolescentes;
- II. El órgano jurisdiccional mediante sentencia ejecutoriada;
- III. El juez en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;
- IV. Los órganos jurisdiccionales internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia, y La Comisión Ejecutiva que podrá tomar en consideración las determinaciones de:
 - a) El Ministerio Público;
 - b) La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;
 - c) La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, o
 - d) Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia.

El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que ésta pueda acceder a los recursos del Fondo Estatal y a la reparación integral de conformidad con lo previsto en la presente Ley, el Reglamento Estatal y demás disposiciones correlativas.

La Comisión Ejecutiva Estatal deberá estudiar el caso y, de ser procedente, dar el reconocimiento formal de la condición de víctima. A dicho efecto deberá tener en cuenta los informes de la autoridad competente, de los que se desprendan las situaciones para determinar que la persona que lo ha solicitado, podrá adquirir la condición de víctima.

Artículo 35. Fondo Estatal

Se crea el Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, el cual tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas, en los términos previstos en esta Ley.

La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo Estatal en los términos de esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten.

Artículo 36. Integración del fondo Estatal

El Fondo Estatal se conformará con:

- I. Recursos financieros previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos del Estado, en un porcentaje suficiente, sin que pueda disponerse de dichos recursos para fines diversos a los señalados por esta Ley;
- II. Recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados y abandonados, así como, los bienes sobre los que se haya decretado la extinción de dominio y bienes producto del lavado de dinero en procesos penales, en términos de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- III. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;
- IV. El monto de las reparaciones del daño no reclamadas;
- V. Las aportaciones que a este fin hagan en efectivo o en especie las personas físicas o morales de carácter público, privado o social, nacionales o extranjeros de manera altruista;
- VI. Los rendimientos que generen los recursos que obren en el Fondo Estatal;
- VII. Los montos que se recuperen en virtud del derecho de repetición en los términos de esta Ley;
- VIII. Los provenientes del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, señalado en la Ley General, y
- IX. Los demás recursos que se determinen en las disposiciones normativas aplicables.

La constitución del Fondo Estatal será con independencia de la existencia de otros ya establecidos para la atención a víctimas. La aplicación de recursos establecidos en otros mecanismos a favor de la víctima y los de esta Ley se hará de manera complementaria, a fin de evitar su duplicidad. El acceso a los recursos a favor de cada víctima no podrá ser superior a los límites establecidos en esta Ley y las disposiciones correspondientes.

Las compensaciones subsidiarias se cubrirán con los recursos del Fondo Estatal correspondiente al ejercicio fiscal vigente al momento de la calificación. La Comisión Ejecutiva Estatal velará por la maximización del uso de los recursos del Fondo Estatal, priorizando en todo momento aquellos casos de mayor gravedad del hecho victimizante.

Artículo 37. Subrogación

El Estado se subrogará en los derechos de las víctimas para cobrar el importe que por concepto de compensación haya erogado en su favor con cargo al Fondo Estatal. La Asesoría Jurídica Estatal podrá hacer valer los derechos para la recuperación de los recursos empleados por el Fondo Estatal.

Para tal efecto, se aportarán al Estado los elementos de prueba necesarios para el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

El Ministerio Público estará obligado a ofrecer los elementos probatorios señalados en el párrafo anterior, en los momentos procesales oportunos, a fin de garantizar que sean valorados por el juzgador al momento de dictar sentencia, misma que deberá prever de manera expresa la subrogación a favor del Estado en el derecho de la víctima a la reparación del daño y el monto correspondiente a dicha subrogación, en los casos en que así proceda.

Artículo 38. Características del Fondo Estatal

El Fondo Estatal estará exento de toda imposición de carácter fiscal, así como de los diversos gravámenes que pudieren estar sujetas las operaciones que se realicen con el Estado.

Artículo 39. Disposiciones para el Funcionamiento del Fondo

La Comisión Ejecutiva Estatal deberá emitir las disposiciones necesarias para el funcionamiento del Fondo, las cuales se regirán por lo establecido en esta Ley.

Artículo 40. Fondo de emergencia

Cuando la situación lo amerite, y por decisión de la Comisión Ejecutiva Estatal, se podrá crear un fondo de emergencia para los apoyos establecidos en el Título Tercero de la Ley General de Víctimas, el cual tendrá adjudicado parte de los recursos del Fondo por un tiempo determinado.

La Comisión Ejecutiva Estatal, en un plazo máximo de diez días, determinará los apoyos económicos de emergencia que se requieran.

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 41. Administración del Fondo Estatal

Los recursos del Fondo Estatal serán administrados y operados por la Comisión Ejecutiva Estatal a través de un fideicomiso público, excepto aquellos a los que sean aplicables normas específicas derivadas de la naturaleza de su origen, en cuyo caso serán administrados de manera directa.

El manejo, administración y ejercicio de los recursos del Fondo y su fiscalización se regirán por lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Artículo 42. Atribuciones del titular del Fondo Estatal

El Titular del Fondo Estatal tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Administrar cautelosamente los recursos que conforman el Fondo Estatal a fin de permitir el cumplimiento efectivo del objeto de ésta Ley;
- II. Gestionar lo pertinente para que los recursos asignados al Fondo Estatal ingresen oportunamente al mismo;
- III. Presentar periódicamente informes y rendición de cuentas ante el Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal;
- IV. Realizar las previsiones necesarias a fin de procurar la solvencia del Fondo Estatal, y
- V. Las demás que establezca la presente Ley, el Reglamento Estatal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 43. Aplicación del Fondo Estatal

Los recursos del Fondo Estatal se aplicarán para otorgar apoyos de carácter económico a la víctima, las cuales podrán ser de ayuda, asistencia o reparación integral, en los términos de la Ley General de Víctimas, la presente Ley, el Reglamento Estatal y demás disposiciones aplicables.

El Titular del Fondo Estatal será el responsable de instruir a la institución fiduciaria la entrega de la indemnización o compensación que corresponda otorgar a la víctima, previa autorización que al respecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal. El pago de las indemnizaciones se regirá en los términos dispuestos por la presente Ley.

Artículo 44. Compensación subsidiaria

La compensación subsidiaria a favor de las víctimas de delitos, se cubrirá con cargo al Fondo Estatal en términos de esta Ley, del Reglamento Estatal y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO AL FONDO

Artículo 45. Evaluación

Una vez inscritas las víctimas en el Registro Estatal, la Comisión Ejecutiva Estatal realizará una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de ayuda, asistencia, protección, reparación integral y, en su caso, la compensación con recursos del Fondo Estatal, tomando en cuenta los requisitos de la Ley General de Víctimas, esta Ley y el Reglamento Estatal.

Artículo 46. Requisitos para ser beneficiarios del fondo

Para acceder a los recursos del Fondo Estatal, la víctima deberá presentar su solicitud ante la Comisión Ejecutiva Estatal de conformidad con lo señalado por esta Ley, el Reglamento Estatal y demás disposiciones aplicables.

Quien reciba la solicitud la remitirá a la Comisión Ejecutiva Estatal en un plazo que no podrá exceder los dos días hábiles.

Las determinaciones de las comisiones respecto a cualquier tipo de pago, compensación o reparación del daño tendrán el carácter de resoluciones administrativas definitivas.

Artículo 47. Comité interdisciplinario evaluador

La Comisión Ejecutiva Estatal contará con un Comité Interdisciplinario Evaluador encargado de emitir opiniones técnicas sobre las solicitudes de acceso al Fondo Estatal de las víctimas y de elaborar los proyectos de compensación subsidiaria para que sean aprobados, en su caso, por aquella.

En cuanto se reciba una solicitud ésta se turnará al comité interdisciplinario evaluador, para la integración del expediente que servirá de base para la propuesta que el comisionado presidente presente al Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal para determinar el apoyo o ayuda que requiera la víctima.

Artículo 48. Expediente

El Comité Interdisciplinario evaluador deberá integrar dicho expediente en un plazo no mayor de cuatro días, el cual deberá contener como mínimo:

- I. Los documentos presentados por la víctima;
- II. Descripción del daño o daños que haya sufrido la víctima;
- III. Detalle de las necesidades que requiera la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o de la violación a sus derechos humanos, y
- IV. En su caso, la relación de partes médicos o psicológicos donde detallen las afectaciones que tiene la víctima con motivo de la comisión del delito o de la violación a los derechos humanos.

Artículo 49. Anexos del expediente

En el caso de la solicitud de ayuda o apoyo se agregará además:

- I. Estudio de trabajo social elaborado por el Comité Interdisciplinario Evaluador en el que se haga una relación de las condiciones de victimización que enfrenta la víctima y las necesidades que requiere satisfacer para enfrentar las secuelas del hecho victimizante;
- II. Dictamen médico donde se especifique las afectaciones físicas y/o mentales sufridas, las secuelas y el tratamiento, prótesis y demás necesidades que requiere la persona para su recuperación;
- III. Dictamen psicológico en caso de que la víctima requiera atención a la salud emocional donde se especifique las necesidades que requieren ser cubiertas para la recuperación de la víctima, y
- IV. Propuesta de resolución para la aprobación de la Comisión Ejecutiva Estatal.

La víctima sólo estará obligada a entregar la información, documentación y pruebas que obren en su poder. Es responsabilidad del Comité Interdisciplinario Evaluador lograr la integración de la carpeta respectiva.

Artículo 50. Integración del expediente

Recibida la solicitud, ésta pasará a evaluación del Comité Interdisciplinario Evaluador para que integre el expediente con los documentos señalados en el artículo anterior, analice, valore y concrete las medidas que se otorgarán en cada caso.

El Reglamento Estatal especificará el procedimiento que se seguirá para el otorgamiento de la ayuda.

La Comisión Ejecutiva Estatal deberá integrar el expediente completo en un plazo no mayor a veinte días hábiles, salvo caso justificado.

Artículo 51. Prelación de las solicitudes

Las solicitudes que se presenten en términos de este Capítulo se atenderán considerando:

- I. La condición socioeconómica de la víctima;
- II. La repercusión del daño en la vida familiar;
- III. La imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño;
- IV. El número, edad y condición de los dependientes económicos, y
- V. Los recursos disponibles en el Fondo Estatal.

Artículo 52. Determinación

La Comisión Ejecutiva Estatal determinará el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del Fondo Estatal, tomando en cuenta:

- a) La determinación del Ministerio Público cuando el responsable se haya sustraído de la justicia, haya muerto, desaparecido o se haya dictado un archivo temporal por no existir datos que demuestren la probable autoría o participación de persona determinada, y
- b) La resolución firme emitida por la autoridad judicial;

La determinación de la Comisión Ejecutiva Estatal deberá dictarse dentro del plazo de noventa días contados a partir de emitida la resolución correspondiente.

El monto de la compensación subsidiaria no podrá exceder de quinientas veces el salario mínimo mensual en la entidad, ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima.

Artículo 53. Compensación subsidiaria

La Comisión Ejecutiva Estatal compensará de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en aquellos casos en que la víctima

haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

Artículo 54. Elementos para la compensación subsidiaria

La Comisión Ejecutiva Estatal evaluará la procedencia de la compensación subsidiaria cuando la víctima, que no haya sido reparada, exhiba ante ella todos los elementos a su alcance que lo demuestren y presente sus alegatos. La víctima podrá presentar entre otros:

- I. Las constancias del agente del ministerio público que competa, de las que se desprenda que las circunstancias del caso hacen imposible formalizar la investigación al imputado ante la autoridad jurisdiccional;
- II. Las constancias de la autoridad judicial en las que se haya decretado la suspensión del procedimiento o el sobreseimiento de la causa, siempre que la causal no se refiera a la inexistencia del hecho delictivo o al cumplimiento de una solución alterna donde se satisfaga la reparación del daño;
- III. La sentencia firme de la autoridad judicial, en la que se señalen los conceptos que conforman la reparación del daño, así como la resolución que precise, en su caso, el monto cubierto por el sentenciado y el que no tuvo capacidad de resarcir, y
- IV. La resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación.

Artículo 55. Restitución al Fondo

La Comisión Ejecutiva Estatal tendrá derecho a exigir que el sentenciado restituya al Fondo Estatal los recursos erogados por concepto de la compensación subsidiaria otorgada a la víctima por el delito que aquél cometió.

Artículo 56. Otras Reparaciones

La obtención de la compensación subsidiaria no extingue el derecho de la víctima a exigir reparación de cualquier otra naturaleza.

Artículo 57. Incapacidad del Fondo Estatal para reparar

Si no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de reparación integral, establecida por determinación firme de autoridad competente o por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, ésta deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

TÍTULO SEXTO

DE LA ASESORÍA JURÍDICA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 58. Creación de la Asesoría Jurídica Estatal

Se crea la Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas dependiente de la Comisión Ejecutiva Estatal, como área especializada en asesoría jurídica para víctimas.

Artículo 59. Integración

La Asesoría Jurídica Estatal contará con un Titular y las áreas administrativas que se requieran para el desempeño de sus funciones, en los términos que señalen las normas reglamentarias aplicables.

Estará integrada por asesores jurídicos de atención a víctimas, peritos y profesionistas técnicos de diversas disciplinas que se requieran para la defensa de los derechos de las víctimas.

La Comisión Ejecutiva Estatal podrá ofrecer a las víctimas, a través de profesionistas privados debidamente certificados y de manera totalmente gratuita, la asesoría jurídica, de peritos y técnicos de diversas disciplinas que se requieran para la defensa de sus derechos.

Artículo 60. Funciones del Titular de la Asesoría jurídica

El Titular de la Asesoría Jurídica Estatal tiene entre otras, las siguientes funciones:

- I. Coordinar el servicio de asesoría jurídica para víctimas, a fin de garantizar los derechos de las víctimas contenidos en esta Ley, Ley General de Víctimas, Tratados Internacionales y demás disposiciones aplicables;
- II. Coordinar el servicio de representación y asesoría jurídica de las víctimas en materia penal, civil, laboral, familiar, administrativa y de derechos humanos, a fin de garantizar el acceso a la justicia, a la verdad y la reparación integral;
- III. Seleccionar y capacitar a los servidores públicos adscritos a la Asesoría Jurídica Estatal y crear mecanismos de capacitación, certificación y control de abogados privados que coadyuven con la Asesoría Jurídica Estatal en la asistencia a las víctimas;
- IV. Asignar, cuando así se requiera, ante las instancias del Ministerio Público, Tribunal en materia penal y la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, a Asesores Jurídicos Estatales y al personal de auxilio necesario;
- V. Celebrar convenios de coordinación con las instituciones, organismos y asociaciones públicas y privadas que pueden coadyuvar en la defensa de los derechos de las víctimas;
- VI. Promover que las instituciones, organismos y asociaciones públicas y privadas contribuyan a la elevación del nivel profesional de los asesores jurídicos;
- VII. Promover la realización de estudios tendientes a perfeccionar el servicio de Asesoría Jurídica Estatal;
- VIII. Proponer para la aprobación de la Comisión Ejecutiva Estatal:
 - a) Los lineamientos para la selección, ingreso y promoción de los asesores jurídicos de atención a víctimas;
 - b) Las bases generales de organización y funcionamiento de la Asesoría Jurídica Estatal;

- c) La propuesta de anteproyecto de presupuesto;
- d) Los lineamientos generales para la contratación de peritos y especialistas en las diversas áreas del conocimiento en que se requieran;
- e) Las políticas que estime convenientes para la mayor eficacia de la defensa de los derechos e intereses de las víctimas, y
- f) El proyecto de Plan Anual de Capacitación y Estímulos de la Asesoría Jurídica Estatal, así como un programa de difusión de sus servicios;

- IX. Organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios de Asesoría Jurídica Estatal de las Víctimas que se presten, así como, sus áreas administrativas;
- X. Vigilar que se cumplan todas y cada una de las obligaciones impuestas a los Asesores Jurídicos Estatales;
- XI. Elaborar un informe anual de labores sobre las actividades integrales desarrolladas por todos y cada uno de los Asesores Jurídicos Estatales que pertenezcan a la Asesoría Jurídica Estatal, el cual deberá ser publicado, y
- XII. Las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto de esta Ley.

Artículo 61. Derecho a la Asesoría Jurídica

La víctima tendrá derecho a nombrar un asesor jurídico, en caso de no contar con él, la Comisión Ejecutiva Estatal deberá nombrarle un Asesor Jurídico Estatal o un abogado particular debidamente capacitado y certificado, costeados o convenidos por la Comisión Ejecutiva Estatal, el cual será considerado como Asesor Jurídico Estatal.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio Público y la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, siempre que no existan intereses contrapuestos, podrán otorgar igualmente la asesoría jurídica a las víctimas de delitos o de violaciones de derechos humanos, según sea el caso.

La víctima tendrá el derecho a que su asesor jurídico comparezca a todos los actos en los que ésta sea requerida.

El servicio de la Asesoría Jurídica Estatal será gratuito y se prestará a todas las víctimas que quieran y no puedan contratar a un abogado particular y en especial a:

- I. Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos;
- II. Los trabajadores jubilados o pensionados, así como sus cónyuges;
- III. Los trabajadores eventuales o subempleados;
- IV. Los indígenas, y

- V. Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios.

Artículo 62. Atribuciones del Asesor Jurídico Estatal
El Asesor Jurídico Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Asistir y asesorar a la víctima desde el primer momento en que tenga contacto con la autoridad;
- II. Representar a la víctima de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte, para lo cual deberá realizar todas las acciones legales tendientes a su defensa, incluyendo las que correspondan en materia de derechos humanos;
- III. Proporcionar a la víctima de forma clara, accesible, oportuna y detallada la información y la asesoría legal que requiera, sea esta en materia penal, civil, familiar, laboral y administrativa;
- IV. Informar a la víctima, respecto al sentido y alcance de las medidas cautelares, medidas de protección, providencias precautorias, ayuda, asistencia, atención y reparación integral, y en su caso, tramitarlas ante las autoridades judiciales y administrativas;
- V. Dar el seguimiento a todos los trámites de medidas de protección, ayuda, asistencia y atención, que sean necesarias para garantizar la integridad física y psíquica de las víctimas, así como su plena recuperación;
- VI. Informar y asesorar a los familiares de la víctima, sobre los servicios con que cuenta el Estado para brindarle ayuda, asistencia, asesoría, representación legal y demás derechos establecidos en esta Ley, Ley General de Víctimas, Tratados Internacionales y demás leyes aplicables;
- VII. Llevar un registro puntual de las acciones realizadas y formar un expediente del caso;
- VIII. Tramitar y entregar copias de su expediente a la víctima, en caso de que ésta las requiera;
- IX. Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando el Asesor Jurídico Estatal de las Víctimas considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público, y
- X. Las demás que se requieran para la defensa integral de los derechos de las víctimas.

Artículo 63. Ingreso y permanencia

Para ingresar y permanecer como Asesor Jurídico Estatal se requiere:

- I. Ser mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser Licenciado en Derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente;

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA CAPACITACIÓN, FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE DERECHOS.

III. Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes;

CAPÍTULO ÚNICO

IV. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año, y

Artículo 69. Atribuciones del Estado en materia de capacitación, formación, actualización y especialización

V. Aprobar los cursos de formación continua.

La Comisión Ejecutiva Estatal garantizará:

Artículo 64. Asignación del Asesor Jurídico Estatal

El Asesor Jurídico Estatal será asignado inmediatamente por la Comisión Ejecutiva Estatal, sin más requisitos que la solicitud formulada por la víctima o a petición de alguna institución, organismo de derechos humanos u organización de la sociedad civil.

I. La inclusión dentro de sus programas de formación y capacitación contenidos temáticos sobre los principios, derechos, mecanismos, acciones y procedimientos reconocidos por la Ley General de Víctimas y la presente Ley, así como las disposiciones específicas de derechos humanos contenidos en la Constitución y Tratados Internacionales, protocolos específicos y demás instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; y

Artículo 65. Servicio Civil de Carrera

El servicio civil de carrera para el Asesor Jurídico Estatal, comprende la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones. Este servicio civil de carrera se regirá por lo establecido en las disposiciones reglamentarias aplicables.

II. El diseño e implementación de un sistema de seguimiento que logre medir el impacto de la capacitación en los miembros de sus respectivas dependencias. A dicho efecto deberá tenerse en cuenta, entre otros aspectos, las denuncias y quejas hechas contra dichos servidores públicos, las sanciones impuestas, las entrevistas y sondeos directos practicados a las víctimas.

Artículo 66. Personal de Confianza

El Titular y el personal técnico de la Asesoría Jurídica Estatal serán considerados servidores públicos de confianza.

Artículo 70. Capacitación en derechos humanos

Todo procedimiento de ingreso, selección, permanencia, estímulo, promoción y reconocimiento de servidores públicos que, por su competencia, tengan trato directo o brinden su servicio a víctimas en cumplimiento de medidas de asistencia, ayuda, apoyo, reparación integral o cualquier mecanismo de acceso a la justicia, deberá incluir, dentro de los criterios de valoración, un rubro relativo a Derechos Humanos.

Artículo 67. Designación del Titular

El Titular de la Asesoría Jurídica Estatal, será designado por el voto de la mayoría absoluta de la Comisión Ejecutiva Estatal y durará tres años en su cargo, pudiendo ser reelecto hasta por tres años más.

Artículo 71. Programa continuo de capacitación

La Comisión Ejecutiva Estatal aprobará un programa continuo de capacitación y formación para servidores públicos que atienden víctimas. Este programa deberá garantizar como mínimo:

Artículo 68. Requisitos para ser Titular

El Titular de la Asesoría Jurídica Estatal deberá reunir para su designación, los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

I. La formación en derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral;

II. Acreditar experiencia de cinco años en el ejercicio de la abogacía, relacionada especialmente, con las materias afines a sus funciones; y poseer, al día de la designación, título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello con antigüedad mínima de cinco años computada al día de su designación, y

II. Política y clínica victimológica;

III. Gozar de buena reputación, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito doloso.

III. Enfoque diferencial para mujeres, niños, niñas, jóvenes, comunidades o pueblos originarios y otros grupos vulnerables;

IV. Procedimientos administrativos y judiciales;

V. Normatividad internacional, nacional y estatal relacionada, y

La Comisión Ejecutiva Estatal procurará preferir, en igualdad de circunstancias, a quien haya desempeñado el cargo de Asesor Jurídico, defensor público o similar.

VI. Rutas y procedimientos de atención a víctimas.

Artículo 72. Estrategia de difusión de derechos

La Comisión Ejecutiva Estatal implementará una estrategia integral de difusión de los derechos de las víctimas en todo el territorio estatal que permita a las mismas, a las organizaciones y a la población en general el conocimiento de los derechos contemplados en la Ley General de Víctimas, la presente Ley y otras normas relacionadas.

La Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, deberán disponer lo pertinente para que los contenidos temáticos señalados en la Ley General de Víctimas, la presente Ley y sus reglamentaciones pertinentes sean parte de las estrategias, políticas y modelos de profesionalización, así como los de supervisión de los programas correspondientes en los institutos de capacitación.

Artículo 73. Programas rectores de capacitación

Los institutos y academias que sean responsables de la capacitación, formación, actualización y especialización de los servidores públicos estatales y municipales, deberán coordinarse entre sí con el objeto de cumplir cabalmente los Programas Rectores de Profesionalización señalados en la Ley General de Víctimas y los lineamientos mínimos impuestos por el presente Capítulo de esta Ley y otros ordenamientos.

Asimismo deberán proponer convenios de colaboración con universidades, mediante la creación de cátedras u otras iniciativas y otras instituciones educativas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, con el objeto de brindar formación académica integral y de excelencia a los servidores públicos de sus respectivas dependencias.

Artículo 74. Capacitación para las víctimas

Como parte de la atención, asistencia, protección y reparación integral, se brindará a las víctimas formación, capacitación y orientación ocupacional. A tal efecto y sin perjuicio de las iniciativas públicas que correspondan, se diseñarán estrategias en coordinación con entidades o empresas privadas que se integren al programa.

La formación y capacitación se realizará con enfoque diferencial y transformador. Se ofrecerá a la víctima programas en virtud de su interés, condición y contexto, atendiendo a la utilidad de dicha capacitación o formación. El objeto es brindar a la víctima herramientas idóneas que ayuden a hacer efectiva la atención y la reparación integral, así como favorecer el fortalecimiento y resiliencia de la víctima.

Asimismo deberá brindarse a la víctima orientación ocupacional específica que le permita optar sobre los programas, planes y rutas de capacitación y formación más idóneos conforme su interés, condición y contexto.

Para el cumplimiento de lo descrito se aplicarán los programas existentes en el ámbito estatal y municipal, garantizando su coherencia con los principios rectores, derechos y garantías detallados en la misma.

TÍTULO OCTAVO**RESPONSABILIDADES****CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS RESPONSABILIDADES****Artículo 75. Responsabilidad**

Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de los deberes señalados en la Ley General de Víctimas, así como en la presente Ley, el Reglamento Estatal y demás disposiciones aplicables.

Cuando la conducta del servidor público pudiera ser constitutiva de algún delito, se dará vista a la autoridad correspondiente.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el periódico oficial del Estado y entrará en vigor en la forma y término señalados en el decreto mediante el cual se determina el inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en cada una de las regiones del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Atención, Asistencia y Protección a las Víctimas del Estado de Oaxaca, aprobada el 31 de octubre del 2013, y publicada en el Periódico Oficial Extra de fecha 28 de noviembre del mismo año, mediante decreto número 2066, así como todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

TERCERO. El Reglamento de la presente Ley deberá expedirse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que la Ley entre en vigor.

CUARTO. El Plan Anual Integral de Atención a Víctimas deberá ser aprobado en un plazo no mayor de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

QUINTO. El proyecto de Programa Estatal Anual de Atención a Víctimas deberá ser diseñado por la Comisión Ejecutiva Estatal en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir de la aprobación del Plan Anual Integral de Atención a Víctimas.

SEXTO. El Fidecomiso del Fondo Estatal deberá quedar constituido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la constitución de la Comisión Ejecutiva Estatal. Una vez Constituido el Fondo Estatal, el Comité Técnico del Fondo Estatal deberá quedar instituido dentro de los quince días hábiles siguientes y el mismo dispondrá de treinta días hábiles para expedir sus Reglas de operación.

SÉPTIMO. En caso de haberse creado el Fondo de Apoyo y Auxilio de las Víctimas a que se refiere el artículo 6, fracción X, de la Ley que por este Decreto se abroga, el mismo pasará a formar parte del Fondo Estatal a que se refiere la presente Ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 26 de marzo de 2015.



LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1231

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley.

Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de interés social, y tienen por objeto regular la prestación del servicio de la defensoría pública a fin de garantizar el derecho a la defensa técnica adecuada, asesoría y patrocinio jurídico en el Estado, en materia penal, justicia para adolescentes, civil, familiar, mercantil, agraria, administrativa y constitucional.

Artículo 2. Glosario

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Defensoría: La Defensoría Pública del Estado;
- II. Defensor: El Defensor Público;
- III. Dirección: La Dirección General de la Defensoría Pública;
- IV. Director: El Director General de la Defensoría Pública;
- V. Junta de Gobierno: El órgano de gobierno de la Defensoría Pública;
- VI. Reglamento: El Reglamento de la presente Ley; y
- VII. Usuario: La persona que recibe el servicio que presta la Defensoría Pública.

Artículo 3. Principios

La Defensoría se regirá por los principios siguientes:

- I. **Equidad procesal:** Contar con los instrumentos necesarios para intervenir en los procesos judiciales o administrativos en condiciones de igualdad con las demás partes para favorecer el equilibrio procesal;
- II. **Legalidad:** Sujetarse en el ejercicio de sus funciones a la normatividad aplicable;
- III. **Gratuidad:** Prestar el servicio de manera gratuita;
- IV. **Calidad:** Condición de prestación del servicio con estándares de excelencia;
- V. **Secrecía:** La información y comunicación entre el defensor y usuario será confidencial y se regirá por el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración en atención a su actividad profesional;
- VI. **Obligatoriedad:** Brindar sus servicios a los imputados que no cuenten con un defensor particular en materia penal y justicia para adolescentes; así como a quienes carezcan de recursos económicos para contar con un abogado en materia civil, familiar, mercantil, agraria, administrativa y constitucional;
- VII. **Continuidad:** Procurar la permanencia de la defensa evitando sustituciones innecesarias, y
- VIII. **Independencia:** Garantizar que no existan intereses contrarios o ajenos a los

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 07 de mayo del 2015.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 07 de mayo del 2015.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Al C. ...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto No.- 1232 por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expide la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Oaxaca.